

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2020039444-012-000

Fecha: 2020-08-10 07:14 Sec. día 12

Anexos: No  
Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc: 249-SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA  
Remitente: 80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2020039444-012-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA  
Expediente : 2020-0767  
Demandante : ADRIANA MERCEDES BARON VARGAS  
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente para continuar el trámite correspondiente, se advierte que se encuentran reunidas las condiciones del inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso por lo que sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibidem*, tratándose el presente asunto de un proceso verbal sumario y resultando suficientes las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, una vez vencido el traslado de la demanda sin pronunciamiento de la parte demandante, es procedente proferir la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor la señora **ADRIANA MERCEDES BARON VARGAS** demandó al banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, pretendiendo la devolución del valor de dos operaciones de compra realizadas el 14 de febrero con cargo a la cuenta de ahorros \*\*\*8866 asociadas a la tarjeta débito \*\*\*7025 de su titularidad, que cuantifica en la suma de \$1,409,298.

La demanda fue admitida y notificada a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien en término contestó la misma indicando que la entidad ya realizó el reintegro de las sumas reclamadas por la demandante, en virtud de lo cual solicita se profiera sentencia escrita pues el motivo de controversia ha sido superado, ante lo cual propone las excepciones que denominó "*CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO HECHO SUPERADO*" y "*EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA PRETENDIDO POR LA SEÑORA ADRIANA MERCEDES BARÓN*".

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 010), quien no se pronunció (derivado 011).



## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **BARON VARGAS** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

A efectos de proceder a la resolución de la controversia, se tiene que la misma gravita en torno al contrato de cuenta de ahorros celebrado entre las partes, donde la responsabilidad del Banco se revela por el reembolso que de las sumas depositadas haga el establecimiento a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario (artículo 1398 del Código de Comercio). Así las cosas, el Banco cumple la obligación a su cargo a condición de que la devolución de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o la persona que este designe o autorice, en los términos y a través de los mecanismos o canales convenidos, caso en el cual el desembolso configura un auténtico pago; en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad por incumplimiento de lo pactado.

Bajo dicho marco, la parte demandada como sustento de las defensas propuestas, manifestó que en el mes de mayo la entidad realizó la reversión y reintegro del valor de las transacciones que la demandante desconoce, soportando lo dicho en pantallazo del sistema de la entidad en el que se advierte: *“ESTADO ACTUAL: Núm de cta Cuenta 1007018866; 15-05; PQR 7562856 ADRIANA MERCEDES BARON VARGAS \$1.388.100”*; valor que corresponde a la sumatoria de las dos operaciones reclamadas.

Frente a dicha manifestación la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, por lo que las evidencias allegadas se revisten de valor probatorio al no ser desconocidas, sin que encuentre la Delegatura acreditado a qué corresponde la diferencia petitionada en las pretensiones de la demanda, razón por la cual se declararán probadas las excepciones propuestas.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones que la pasiva denominó *“CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO HECHO SUPERADO”* y *“EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA PRETENDIDO POR LA SEÑORA ADRIANA MERCEDES BARÓN”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**





**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

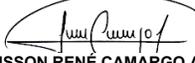
Copia a:

*Elaboró:*

*DALIA INES LOPEZ FARFAN*

*Revisó y aprobó:*

*EDUARD JAVIER MORA TELLEZ*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>11 de agosto de 2020</u></p> <p> JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA Secretario</p>

